

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0395** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **30 ABR 2015**

VISTOS:

Acta de Control N° 001785-2014 de fecha 18 Diciembre de 2014, Informe N° 336-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Febrero de 2015, Informe N° 275-2015/GRP-440010-440015 de fecha 08 de Abril de 2015, Informe N° 428 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Abril de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001785-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en la Carretera Cruceta – Las Lomas, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **D2T-920 (p. vigente) XO-5566 (p. anterior)**, propiedad de la Empresa **G Y M S.A.**, el cual era conducido por el señor **WILLINTHON DAVID TORRES CORDOVA**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que "no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como **leve**, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el inspector de transportes producto de la fiscalización detectó que el vehículo no cuenta con botiquín de primeros auxilios, de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001785-2014 a través del Oficio N° 016-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de enero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 12 de enero de 2015 por la persona de Juan Pastor Cueva Aguilar con DNI N° 46165702 quien señaló ser empleado de la persona notificada, según cargo de recepción que obra a folios ocho (08) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0395 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 18 de diciembre de 2014, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje N° D2T-920 (p. vigente) XO5566 (p. antigua), es de propiedad del señor **PARCEMON RUESTA VEINTIMILLA** y de la señora **SILVIA JANNET CASTILLO NOLE**, y según consulta a la Unidad de Concesiones y Permisos el vehículo con placa de rodaje N° D2T-920 (p. vigente) XO5566 (p. antigua) se encuentra inscrito en la Unidad de Transporte de Mercancías y habilitado a nombre de la Empresa **G Y M S.A.**; por lo tanto, los administrados no cuentan con la autorización para prestar el servicio de Transporte de Mercancías, y al haberse efectuado la intervención por parte del personal fiscalizador de esta entidad realizada el 18 de diciembre de 2014 en la que se encontraba transportando seis (06) postes de concreto de medida 9-200 de Sullana a Lomas, por lo que se está incurriendo en la responsabilidad de la prestación de un servicio no autorizado que configura la infracción del CODIGO F1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.



Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las infracciones contra la formalización del transporte, en el código F.1, Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", siendo en este caso, el señor **PARCEMON RUESTA VEINTIMILLA** y la señora **SILVIA JANNET CASTILLO NOLE** los responsables de la prestación de servicio no autorizado que configura la infracción del CODIGO F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, mas no la Empresa **G Y M S.A.**, porque de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que estipula "El reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previsto en la Ley", y al no ser la Empresa **G Y M S.A.** titular del vehículo de placa de rodaje N° D2T-920 (p. vigente) XO5566 (p. antigua) no corresponde la aplicación de la infracción al CODIGO S.2 c). De lo ya manifestado, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al señor **PARCEMON RUESTA VEINTIMILLA** y a la señora **SILVIA JANNET CASTILLO NOLE** en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla en numeral 230.2 del Art. 230° de la Ley N°27444, corresponde se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del Art. 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al CODIGO F1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Que, de lo ya manifestado y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0395** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **30 ABR 2015**

absolución y consecuente archivamiento”, corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don PARCEMON RUESTA VEINTIMILLA y a doña SILVIA JANNET CASTILLO NOLE por la infracción al CODIGO F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, “Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las “infracciones contra la formalización del transporte, en el CODIGO F.1, corresponde: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/.3800.00) y medidas preventivas “aplicables en forma sucesiva” de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación



ARTICULO SEGUNDO: SE PROCEDA al ARCHIVO del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR aperturado mediante el Acta de Control N° 001785-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014 a la Empresa G Y M S.A por la presunta infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que establece utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: botiquín equipado para brindar primeros auxilios”, infracción calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas “aplicables en forma sucesiva” de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0395** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **30 ABR 2015**

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **PARCEMON RUESTA VEINTIMILLA** y a doña **SILVIA JANNET CASTILLO NOLE**, en su domicilio sito en la Calle María Auxiliadora Nro. 988 Urb. Pop. Santa Rosa Piura – Sullana - Sullana, así como a la Empresa **G Y M S.A**, en su domicilio sito en la Av. Paseo de la Republica 4675 Dpto. Lima Prov. Lima Dist. Surquillo, en conformidad a lo establecido en el numeral 120.2 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a don **PARCEMON RUESTA VEINTIMILLA** y a doña **SILVIA JANNET CASTILLO NOLE**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional